

LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA
E.S.D.

1

Letra.
(06-03)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO ARIGUANI - P.H.
DEMANDADO:	RICARDO GAITAN III VARELA DE LA ROSA VIVIAN DEL SOCORRO VARELA DE LA ROSA ALFREDO ESTEBAN VARELA DE LA ROSA VIVIAN DE LA ROSA DE VARELA RICARDO VARELA CONSUEGRA
ORIGEN:	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ RAD. ANTERIOR: 2016-955
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN, O QUEJA
RAD.	1100140-03-020-2016-00955-00

45926 18-MAR-'20 8:08

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

F-8
2104-1-9
Q84.

LAUREANO VERDEZA GARAVITO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, con Cedula de Ciudadania No. 8.719.702 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 105.060 del C.S. de la J., actuando como **OPOSITOR** a la diligencia de secuestro practicada el día **15 de Julio de 2019** en el inmueble ubicado en la **Cra. 2 Este No. 70ª-91 EDIFICIO ARIGUANI, en Apartamento 201 y los Garajes Nos: 17 y 27** de la misma edificación, Matriculas Inmobiliarias Nos. 50C-1432897, 50C-1432886, 50C- 1432896, como **POSEEDOR MATERIAL**, respetuosamente me permito interponer ante su despacho **recurso de reposición contra el auto de fecha Cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinte (2020), por medio del cual se negó el recurso de reposición y el de APELACIÓN** contra la providencia de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) por medio del cual el despacho ordeno **"DENIÉGUESE LA NULIDAD HECHA POR EL MEMORIALISTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO"**

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez Revocar el auto de fecha Cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual el **JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA** negó el recurso de apelación contra la providencia del (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Juez Civil del Circuito de Bogotá a quien corresponde en turno tramitarlo y decidirlo, copia de la providencia del Cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinte (2020) impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja, además de la solicitud de nulidad y sus anexos, la sustentación de la reposición y apelación de fecha 30 de octubre de 2019, y los autos de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), para efectos de la expedición de copias, le solicito se me informe en el mismo auto, cual es el valor a suministrar a efecto de contabilizar el término no mayor de cinco días, contados a partir de la notificación del auto que niega la reposición, para hacer la respectiva provisión.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Por todo lo expuesto, resulta evidente que se reúnen los requisitos para conceder la apelación del auto por medio del cual su despacho se abstuvo de ordenar la nulidad del proceso.

- **Oportunidad:** El recurso fue interpuesto oportunamente dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que resolvió la petición de nulidad, en forma subsidiaria del de reposición.
- **Causal:** La decisión es objeto del recurso de apelación por cuanto de acuerdo con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso son apelables el auto que **"niega el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva"**

Se solicitó la nulidad del proceso por la indebida notificación de los demandados y en su defecto que Usted decretara la nulidad de la actuación con fundamento en el Control de legalidad a que está obligado.

No ofrece dudas, Usted en la decisión objeto del recurso de apelación se abstuvo de tramitar la petición de nulidad en razón de la falta de legitimación en la causal de nulidad invocada, como también se abstiene de disponer la nulidad con base en el Control de Legalidad que está obligado.

Pese a lo anterior, si en forma contradictoria se estima que se resolvió las nulidades planteadas, a pesar del silencio guardado en la parte motiva del Control de Legalidad, también es susceptible del recurso de apelación, el auto que resuelve una nulidad.

- **Interés:** LAUREANO VERDEZA GARAVITO se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, por cuanto con la decisión se encuentra perjudicado dado que interviene en el curso del proceso como poseedor material del inmueble objeto de la obligación, con ánimo de señor y dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida como lo confiesa la parte demandante, y a quien su Representante legal continuamente le cobra las cuotas de administración.

Resulta evidente el agravio y perjuicio personal por cuanto mi situación procesal se encuentra comprometida ante la ausencia de la vinculación legal al proceso de quienes aparecen en la Oficina de Instrumento Públicos como propietarios del inmueble, cuando la realidad es otra, dado quien responde por la obligación es **LAUREANO VERDEZA GARAVITO**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. Con fecha 27 de septiembre de 2016 la señora **HEYLA MARIA LARA DE OSPINA**, en representación del **EDIFICIO ARIGUANI - P.H.**, propuso mediante apoderado ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá demanda ejecutiva de menor cuantía contra los Señores Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, Vivian del Socorro Varela de la Rosa, Alfredo Esteban Varela de la Rosa, Vivian de la Rosa de Varela, y **Ricardo Varela Consuegra**, encaminada a obtener el pago de una CERTIFICACIÓN DE DEUDA emitida por ella en su carácter de representante legal de la copropiedad, para ser cancelada los demandados.

Segundo. Su despacho, con fecha Doce de diciembre de Dos mil Dieciséis (2016) dictó mandamiento ejecutivo contra los Señores Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, Vivian del Socorro Varela de la Rosa, Alfredo Esteban Varela de la Rosa, Vivian de la Rosa de Varela, y **Ricardo Varela Consuegra**, al igual que ordenó la práctica de medidas cautelares sobre los inmuebles.

Tercero. El mandamiento ejecutivo de fecha Doce de diciembre de Dos mil Dieciséis (2016), le fue notificado al ejecutados así:

La Empresa de Mensajería, A & V EXPRESS S.A. rindió los siguientes informes:

Destinatario: **Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa**

Fecha de entrega 6 de febrero de 2017.

"Este documento lo recibió el señor Rigoberto Plazas Plazas, quien afirma que la persona a notificar si vive en esta dirección, y le entregara el correo personalmente"

Notificado: **Vivians del Socorro Varela de la Rosa**

Fecha de entrega 30 de septiembre de 2017.

"Esta notificación por Aviso. La recibió Rigoberto plaza, quien firmo el recibido, manifiesta que la persona a notificar si vive en esta dirección y entregara los documentos"

Notificado: **Alfredo Esteban Varela de la Rosa,**

Fecha de entrega 30 de septiembre de 2017.

"Esta notificación por Aviso. La recibió Rigoberto plaza, quien firmo el recibido, manifiesta que la persona a notificar si vive en esta dirección y entregara los documentos"

Notificado: Ricardo Varela Consuegra

Fecha de entrega 30 de septiembre de 2017.

"Esta notificación por Aviso. La recibió Rigoberto plaza, quien firmo el recibido, manifiesta que la persona a notificar si vive en esta dirección y entregara los documentos"

LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO

Notificado: Vivian de la Rosa Varela

Fecha de entrega 30 de septiembre de 2017.

"Esta notificación por Aviso. La recibió Rigoberto plaza, quien firmo el recibido, manifiesta que la persona a notificar si vive en esta dirección y entregara los documentos"

Obsérvese la señora Heyla María Lara de Ospina al rendir declaración jurada en el acto procesal de la oposición a la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito de Bogotá, **confeso sin lugar a equívocos, entre otros, dos hechos esenciales para la petición de nulidad:**

1. La **posesión material del señor LAUREANO VERDEZA GARAVITO** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2 Este No 70ª -91 Apartamento 201 y los Garajes 17 y 27 del Edificio Ariguani.
2. Para la época en que se pretendió surtir la notificación de los señores Ricardo Gaitán III Valera de la Rosa, Vivians del Socorro Varela de la Rosa, Alfredo Esteban Varela de la Rosa, Vivian de la Rosa de Varela y Ricardo Varela Consuegra **no residían en la Carrera 2 Este No 70ª -91 Apartamento 201.**
3. **El demandado RICARDO VALERA CONSUEGRA falleció el 24 de enero de 2017, por lo que resultaba imposible su notificación personal, y falsa su notificación.**

Consecuencia lógica de los hechos confesados, **implica el acto de mala fe y falta de lealtad procesal de la señora Heyla María Lara de Ospina** quien suministro una información falsa del lugar de notificación de los demandantes.

Cuarto. No conocí, la existencia del proceso sino hasta el acto procesal de la oposición a la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito de Bogotá, en el apto., por que trataron de conseguir una sentencia basada en fraudes y falsedades, escondiendo la acción a quien realmente le interesa, y sabe cuál es la real obligación y para ello inicia la acción solo contra los propietario inscrito, excluyendo al morador, quien es a su vez el poseedor material de los inmuebles, contrariando la **LEY 675 DE 2001** en el:

ARTÍCULO 79. "Ejecución de las obligaciones. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a **propietarios y moradores.**

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. *En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble."*

Titulares inscritos a quien nunca facturo esos conceptos de administración, y a quien nunca tuvo como propietario la administración, ni ninguno de los copropietarios hace más ya de 10 años, sino hasta que por asesoría del abogado para el inicio del proceso se pidió un certificado de tradición.

No demando al MORADOR quien ostenta la condición reconocida, ante todos, en especial la copropiedad de POSEEDOR MATERIAL con ánimo de señor y dueño, quien de manera pública, pacífica e ininterrumpida (Confesado por la Administradora), y viene actuando como tal, lo hizo soterradamente contra quienes no conocen realmente el estado de la obligación, ya que no les incumbe, y evadiendo obligación de la copropiedad con el morador poseedor.

Quinto. Ante el hecho **plenamente probado** de que señor **RICARDO VALERA CONSUEGRA** falleció desde el 24 de enero de 2017, es claro que resultaba un despropósito su notificación personal, además es evidente la conducta punible de fraude procesal y el comportamiento doloso del accionante.

El auto objeto de recurso de impugnación desconoce la obligación procesal del Juzgador, impuesta por el legislador, de remediar las situaciones anormales del proceso que constituyen causales de nulidad, a fin de sanearla o decretarla oficiosamente.

No se discute, inclusive previamente se reconoció, el Código General del Proceso en materia de nulidades regula el tema de la legitimación. Así solo puede alegar la nulidad de la falta de notificación o emplazamiento la persona afectada.

Lo anterior traduce, como lo afirmo su despacho, la ausencia de legitimación para solicitar la nulidad del proceso por la **indebida notificación del demandado RICARDO VALERA CONSUEGRA** quien falleció desde el 24 de enero de 2017, por lo que resultó improcedente su notificación personal.

Ante esa realidad, estarían legitimados a intervenir a nombre y representación los Herederos Determinados del fallecido, **RICARDO VALERA CONSUEGRA**, y el Curador Ad Litem que se designe en representación de los Herederos Indeterminados, consecuentemente a solicitar la nulidad del proceso.

El concepto de tercero interviniente es aquel que sin ser parte, es decir, siendo tercero, tiene un derecho afectado en el proceso; no es incidentista porque no llega sólo para un aspecto sustancial y luego desaparece, sino que a su vez se vuelve permanente a partir del momento de su citación y la sentencia lo cobija porque corre la suerte de la parte principal u originaria, se convierte en una parte secundaria porque las partes originales no son más que el demandante y el demandado, pero el interviniente que tiene un interés propio en el proceso también se convierte en parte con los mismos derechos y facultades de éstas, es decir, si es tercerista como si fuese actor o como si fuese demandado y si es litisconsorte igualmente, por aquello de que tienen un interés propio al igual que la parte a la que coadyuva.

Si parte es quien reclama o defiende su interés, el tercero que llega a reclamar para sí o a defender su interés se convierte en parte, al igual que el interviniente que llega como tercero para asumir la condición de parte, bien porque su interés es propio e independiente o porque es el mismo de la parte, como en el caso del litisconsorcio necesario.

Obviamente, la definición e intelección de tales conceptos sigue teniendo vigencia, pero todo aquel que realice actos procesales en el proceso, en provecho suyo o de otro, al igual que el juez hace el proceso, es decir, es sujeto procesal, y como tal, aporte las pruebas **para que usted pudiera corregir o sanear los vicios que configuraron nulidades y otras irregularidades del proceso.**

El artículo 72 C.G.P. dice que el llamamiento de oficio se da cuando el juez advierta colusión o fraude en el proceso. Para el Juez es difícil advertir colusión o fraude en el proceso de la manera que lo indica el art. 72 C.G.P. C., por lo general necesita la información de las partes; excepto que el llamamiento de oficio, se armonice con el artículo 67 C.G.P. (Llamamiento al poseedor) y en los eventos que contempla ese artículo, es decir, cuando el juez se dé cuenta que el demandado no tenía por que ser demandado, ni el demandante tenía por que serlo, ordenará citar a aquel que sí reúne la calidad de demandado o aquel que reúne la calidad de demandante. En estricto sentido el llamamiento de oficio sólo puede darse para proteger los derechos del verdadero demandante o demandado. "Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda."

Pero lo anterior no constituye motivo legal para desconocer los artículos 132 y 137 del Código General del Proceso donde **le ordena al Juez ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades.**

Artículo 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad **para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 137: En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Sin mayor esfuerzo interpretativo, **las normas le imponen al Juez decretar las nulidades insanables o poner en conocimiento a la parte afectada las nulidades no saneadas**, para el asunto poco interesa el marco por medio del cual le pudo llegar el conocimiento de la irregularidad, **dado que es su obligación pronunciarse sobre el tema.**

Por las anteriores razones, por lealtad procesal, comuniqué a su despacho que este proceso se encuentra viciado de nulidad y ante la realidad procesal, **el único que puede corregir el vicio es Usted, en ejercicio de su obligación procesal de ejercer el control de legalidad del proceso,**

los efectos procesales de su decisión contradicen la voluntad del legislador al permitir seguir el curso de un proceso viciado de nulidad.

No se entiende como, a pesar de su conocimiento de que el proceso se encuentra viciado, y que además siendo evidente la conducta punible de fraude procesal y el comportamiento doloso del accionante, no opte por corregir los hechos constitutivos de nulidad, al contrario le otorga legalidad en contravía del Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho de Defensa de los demandados, y me da el trato de supuesto poseedor enunciación descalifican que no acepto señor Juez, porque obra en el expediente mi calidad.

Respecto de esto en la Sentencia C – 491 de 1995, la Corte Constitucional en su Ratio Decidendi: En primer término debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagra una causal de nulidad específica, qué opera de pleno derecho, referente a la "prueba obtenida con violación al debido proceso" "no se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones: La constitución en el artículo 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad de discrecionalidad, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes formulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto.

Según lo descrito en el artículo 29 de la CPC, el debido proceso garantiza el conocimiento y la controversia de las pruebas dentro del litigio, dicho esto se daría origen a la solicitud de la nulidad procesal, pero teniendo en cuenta que la nulidad procesal, cuando es solicitada por las causales previstas en la ley procesal y que debe ser lógicamente decretada por autoridad judicial, previo estudio del tema.

Siendo el artículo 29 de la CPC, un principio constitucional que se convierte en derecho constitucional de carácter fundamental, si, se tiene en cuenta que dentro del proceso se pueden presentar circunstancias que inmediatamente se adapten al concepto establecido por el artículo anterior, se tendría que ipso iure, es decir por virtud del derecho, o por pleno derecho se constituye en causal de nulidad a pesar de que no esté descrita de manera taxativa dentro de la ley procesal en este caso el nuevo código general del proceso.

Tal como lo manifiesta el mismo artículo 29, se considerará nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso. Es decir que constitucionalmente, se considera que si dentro del proceso se origina una circunstancia que de paso a la constitución de una nulidad procesal, el operador jurídico en este caso el juez o magistrado, deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este exprese de manera taxativa en la ley, sino con el solo hecho de observar que se encuadre en la declaración de la constitución, toda vez que se estaría haciendo uso del concepto de la supremacía de la constitución, al respecto ha dicho la corte en reiteradas ocasiones: "La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico".

En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: "la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados.

El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez.

La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C 415 de 2012. Facultad conferida al consejo de estado para realizar control abstracto de constitucionalidad de forma integral de decretos generales dictados por el gobierno nacional. M.P. Mauricio González Cuervo.

Por lo expuesto Independiente de la norma a la que se ajuste la causal de nulidad procesal, bien sea porque se adapta a una de las 8 causales previstas en el artículo 133 del CGP o porque se remite al uso de la constitución política (ipso iure), esta nulidad deberá ser decretada judicialmente, es decir que deberá ser la autoridad competente la que determine o subsane el proceso o su sentencia.

Sexta. Estas conductas fraudulentas de la administradora del Edificio Ariguani Propiedad Horizontal, señora HEYLA MARIA LARA DE OSPINA, se materializaron plenamente al comunicar como lugar para notificar a los demandados un lugar donde los demandantes no residen, ni viven, no son poseedores, ni tenedores del inmueble; notifican a un demandado fallecido; y presentan la Acción Ejecutiva contra los señores Ricardo Gaitan III Valera de la Rosa, Vivians del Socorro Varela de la Rosa, Alfredo Esteban Varela de la Rosa, Vivian de la Rosa de Varela y Ricardo Varela Consuegra a sabiendas que la obligación esta cargo del señor LAUREANO VERDEZA GARAVITO.

El tipo penal de fraude procesal es un delito que desde su contenido se clasifica como de mera conducta y de ejecución permanente. Lo anterior indica que se consuma con la inducción en error al funcionario y su ejecución se prolonga hasta que cesen los efectos jurídicos del acto o los actos que se generaron por vía del ardido en que se indujo al funcionario.

La Corte Suprema de Justicia precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad, y requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial.

Así, "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad", Corte Suprema de Justicia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

Por lo que su conocimiento de la nulidad y del delito no puede ser impune.

La legislación colombiana se ha referido de manera específica a este deber en el artículo 67 del Código Procesal Penal. Esta norma establece:

"Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente"

Dicha obligación tiene su sustento en los deberes constitucionales que tienen los ciudadanos de colaborar con la administración de justicia y obrar conforme al principio de solidaridad. Entonces, al deber que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia debe corresponder el correlativo deber de dichas personas de colaborar con las autoridades, mediante la oportuna y eficaz denuncia de los hechos delictuosos.

En consecuencia, se reitera que el deber de denunciar un ilícito comporta una carga general para todas las personas que han tenido conocimiento de su ocurrencia. La inobservancia de esta obligación legal puede acarrear unas consecuencias de índole penal si las autoridades advierten que se tuvo conocimiento del delito y que se guardó silencio.

La legislación colombiana contempla el encubrimiento como una conducta autónoma que se sanciona con pena de prisión, como lo contempla el artículo 446 del Código Penal: "Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de 16 meses a 72 años".

Así las cosas, debe entenderse por favorecimiento esa conducta benévola o de cooperación con la infracción y con su autor que no exige concierto previo, lo que se sanciona es que los hechos

ilícitos que deban ser perseguidos tomen rumbos de impunidad por no haberse actuado de acuerdo a lo exigido.



Por el contrario, si realiza un acuerdo previo a la comisión de la conducta se estaría frente al fenómeno de la complicidad, caso en el cual se sanciona a la persona que contribuyó con la conducta o prestó ayuda posterior, por concierto previo, en ese caso la pena que se impone al cómplice es la misma del autor, pero rebajada en una tercera parte.

Ahora, existen unas conductas que actualmente son perseguidas de manera vehemente por el daño que producen a la sociedad en general y que están contempladas en el Estatuto Anticorrupción, el cual nació con la exclusiva finalidad de atacar este fenómeno. En dicha ley se establecen sanciones penales, disciplinarias y administrativas para los infractores y los conocedores de los delitos que atentan contra la administración pública.

Dichos delitos son los de corrupción privada, administración desleal, utilización indebida de información privilegiada, especulación de medicamentos, agiotaje, evasión fiscal, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de particular, soborno transnacional, etc., donde están incluidos los tipos penales en caso de hacer caso omiso a la obligación denunciar.

En acatamiento de la normatividad vigente es dable concluir que no es solo un deber sino una obligación denunciar. Más aún en tratándose de conductas que conlleven a la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa, si el Juez, o una persona natural o jurídica que conozca la existencia de un delito, o fue enterrado y existen pruebas de el en el expediente, y se abstiene de cumplir con el deber de denunciar puede verse sometido a sanciones penales, o por favorecimiento cuando asume esa conducta benévola o de cooperación con la infracción y con su autor o si realiza un acuerdo previo a la comisión de la conducta ya se estaría frente al fenómeno de la complicidad.

Séptima. El juzgado, mediante providencia del Cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinte (2020) negó la solicitud de revocatoria, manteniendo el auto de la fecha Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Octava. Contra esta providencia, el suscrito impetró el recurso de apelación, la cual fue negada por el Juzgado NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA mediante providencia del Cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Novena. La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicitó la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

Cuando el juez de primera instancia (*a quo*) niega la apelación por estimar que la sustentación fue indebida o deficiente el funcionario que lo decida no debe declarar desierta esa impugnación, pues así solo habilita el recurso de reposición, pero si rechaza o niega la alzada habilita el recurso de queja.

Además, como lo indico la Corte Suprema de Justicia, "cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya). Sala Penal, Auto AP-0502019 (54133), Ene. 16/19.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 497 y 505 del mismo Estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial la solicitud de nulidad y sus anexos, la sustentación de la reposición y apelación de fecha 30 de octubre de 2019, y los autos de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), y Cinco (5) de marzo de Dos Mil Veinte (2020), y todas las que hacen parte de la nulidad.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el Juez Civil del Circuito de Bogotá que le corresponda, a la cual deberán remitirsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o la Corporación o en la Cra. 2 Este No. 70ª-91, Edificio ARIGUANI número de esta ciudad.

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del señor Juez,

Cordialmente,

LAUREANO VERDEZA GARAVITO
C.C. No. 8.719.702 de Barranquilla
T.P. 105.060 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 23 OCT 2020 se fija el presente traslado
de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 319
del cual comienza a partir del 26 OCT 2020
en el 28 OCT 2020

Secretaria.

7



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18 MAR 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
del el cual corre a partir del 17 MAR 2020
; vence el 17 MAR 2020

la Secretaria.

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN



Señor(a)

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.

C.

E.

S.

D.

4932. MU. 9
25. 2019. 689

REFERENCIA: Ejecutivo No. 00689 de 2019.
DEMANDANTE: Mary Stefanny Barrera Guerrero
DEMANDADO: Jimmy Alexander Gil Rubio
ASUNTO: Reposición al auto del 9 de octubre de 2020.

RECEBIDO POR EL JUEZ
2019-10-10 13:31

Yo, DANIEL RICARDO MALAGÓN LAVERDE, identificado como aparece debajo de mi firma, en ejercicio del poder conferido por la Señora MARY STEFANNY BARRERA GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1.030.609.884 de Bogotá D.C., acomedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición al auto de este despacho que negó la solicitud de oficio a las centrales de riesgo, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

1. Yo, DANIEL RICARDO MALAGÓN LAVERDE, de conformidad con los deberes que como apoderado me corresponden en virtud del artículo 78 del Código General del Proceso, solicité a través de la vía del derecho de petición a las centrales de riesgo la información financiera del Señor JIMMY ALEXANDER GIL RUBIO con el fin de adelantar medidas cautelares tendientes al cumplimiento de la deuda que tiene con la Señora MARY STEFANNY y por lo cual fue demandado ante este despacho.
2. Las centrales de riesgo, sin embargo, dieron respuesta a tal solicitud denegando la misma por razones de *habeas data*, tal y como se evidencia en los anexos a este memorial.
3. Por tal razón, se presentó solicitud el día 6 de agosto a este despacho con el fin de que oficie a dichas centrales de riesgo para que brinden tal información esencial para continuar con el presente proceso.
4. El día 9 de septiembre del presente año este despacho negó la solicitud de oficio a las centrales de riesgo pues considera que, en virtud del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber del apoderado la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada.

FUNDAMENTOS:

Respecto de la oportunidad para presentar recurso de reposición se debe tener en cuenta que:



ConsUR

CONSULTORIO JURÍDICO Y
CENTRO DE CONCILIACIÓN

Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
Av. Jiménez No. 8-49, pisos 2 y 3.
Tel 2970200 ext.4271
www.urosario.edu.co/Consultorio-Juridico

1. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición contra los autos que dicte un juez.
2. Al respecto, el mismo artículo señala que dicho recurso, cuando el auto impugnado fuese pronunciado fuera de audiencia, tiene por término para su interposición el de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
3. Así, dado que el auto frente al que se interpone la presente reposición fue notificado a través de la anotación en estado No. 127 del día 13 de octubre, nos encontramos dentro del término para la interposición de este.

Respecto del presente recurso de reposición se debe tener en cuenta que:

1. El numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso establece que es deber del apoderado el:

"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

2. Sin embargo, en el presente asunto nos encontramos que se cumplió con tal deber pues con anterioridad a la solicitud que se realizó ante este despacho, se acudió a las centrales de riesgo para la consecución de la información financiera del demandado. No obstante, por razones de *habeas data* se negaron a entregar dicha información.
3. Ahora bien, según el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, es deber del juez el:

"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

4. En conclusión, como apoderado cumplí con el deber consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso y, por tal razón, lo procedente para conseguir la información financiera del demandado, la cual es esencial para la continuación de este proceso, es que el juez oficie a las centrales de riesgo para que suministren la información que se negaron a entregar por la vía del derecho de petición.

SOLICITUD:

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos, le solicito respetuosamente a este despacho que:

1. Revoque la decisión del día 9 de octubre de 2020 mediante la cual se negó la solicitud de oficio a las centrales de riesgo.
2. En consecuencia, se conceda la solicitud de oficio a centrales de riesgo allegadas por este memorialista el día 6 de agosto de 2020.





Universidad del
Rosario

ANEXOS:

1. Derecho de petición radicado a TRANSUNIÓN.
2. Derecho de petición radicado a DATACRÉDITO.
3. Respuesta de TRANSUNIÓN del derecho de petición radicado.
4. Respuesta de DATACRÉDITO del derecho de petición radicado.

Del Señor(a) Juez, con el debido respeto,

Daniel Ricardo Malagón Laverde

Correo: daniel.malagon@urosario.edu.co

C.C. No. 1.019.149.501 de Bogotá, D.C.

Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Corte de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 2 a OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el art. 319 del
566 el cual corre a partir del 26 OCT 2020
vence el 28 OCT 2020

En Secretaría.



ConsUR

CONSULTORIO JURÍDICO Y
CENTRO DE CONCILIACIÓN

Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
Av. Jiménez No. 8-49, pisos 2 y 3,
tel. 2970200 ext.4271
www.urosario.edu.co/Consultorio-Juridico



Universidad del
Rosario

ANEXOS

[A partir de la siguiente página]

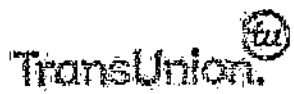


ConsUR

CONSULTORIO JURÍDICO Y
CENTRO DE CONCILIACIÓN

Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
Av. Jiménez No. 8-49, pisos 2 y 3.
Tel 2970200 ext.4271
www.urosario.edu.co/Consultorio-Juridico

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020



Señores,

TRANSUNIÓN COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.

CORRESPONDENCIA
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Estimados señores:

DANIEL RICARDO MALAGÓN LAVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.149.501 de Bogotá D.C., en ejercicio del derecho fundamental de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1755 de 2015, me dirijo a ustedes TRANSUNIÓN COLOMBIA con el fin de formular las consultas que a continuación se expondrán, previas los siguientes:

HECHOS

- 1[1] Actualmente me hayo inmersa en proceso ejecutivo en contra del señor JIMMY ALEXANDER GIL RUBIO en el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS con el radicado No. 11001400307520190068900.
- 1[2] Dentro del mismo, no fue posible concretar medida cautelar alguna, dado que el deudor actualmente no se encuentra trabajando y el único bien que aparece en su cabeza es una motocicleta que actualmente se encuentra embargada para otro proceso.

1. PETICIÓN

Se me informe acerca de las entidades del sistema financiero en las que el señor JIMMY ALEXANDER GIL RUBIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.018.415.301 de Bogotá D.C., reporte movimientos financieros. Lo anterior con el fin de adelantar las medidas correspondientes dentro del proceso ejecutivo anteriormente reseñado.

La anterior solicitud la fundamento en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 MEDIDAS CAUTELARES SOBRE CUENTAS BANCARIAS.

De conformidad con los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, [el] proceso ejecutivo pretende que el juez libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado para que cumpla con una obligación contenida en un título ejecutivo. De tal manera que si no llegan a prosperar las excepciones del demandado, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se procederá a la liquidación del crédito, embargo y secuestro de los bienes del deudor, y el posterior remate de los mismos.

Para ello, entonces el artículo 589 del mismo Código señala que desde la presentación de la demanda es posible solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor con el fin de garantizar el cumplimiento.

de la obligación de la que trata el proceso ejecutivo. Así, el artículo 593 del Código General del Proceso en sus numerales 4 y 10 consagra la posibilidad de efectuar embargos sobre los siguientes bienes:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito o ordenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por el cualquiera persona que presencie el hecho.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

En esta misma línea, el Código de Comercio también señala:

"ARTÍCULO 1387. AFECTACIÓN DE EMBARGO DE SUMAS DEPOSITADAS. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."

De tal manera, se vuelve evidente que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se consagra la posibilidad de embargar las cuentas corrientes, de ahorro u otros saldos a favor de una persona demandada dentro del proceso ejecutivo, cuando la finalidad es que se garantice el cumplimiento de la obligación sobre la que versa el proceso.

Lo anterior es verificable dentro del proceso que me encuentro adelantando en contra del señor JIMMY ALEXANDER GIL RUBIO. De tal manera que, para poder solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre las cuentas del señor, se hace imperante solicitarles respetuosamente a ustedes información acerca de si en realidad el demandado posee o no relaciones con las entidades del sistema financiero, con el fin de solicitarle al juez oficiar a las mismas respecto de este tema.

2.2 DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La Constitución Nacional en su art. 23 dispone que el derecho de petición es un derecho fundamental, el cual establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Igualmente, el derecho de petición fue reglamentado en la Ley 1755 de 2015.

Con respecto a la forma de presentación del derecho de petición, este puede realizarse de forma escrita o verbal; de ser este el caso debe quedar constancia de ello. Por otro lado, en ejercicio del derecho de petición se pueden realizar varias actuaciones, una de ellas es: "requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos" (art. 13, Ley 1755 de 2015). El término para resolver las "peticiones de documentos e información" que se realicen es de 10 días desde su recepción; si no se otorga respuesta, se entiende aceptada la solicitud y las copias deben entregarse dentro de 3 días siguientes.

3. NOTIFICACIONES

Agradezco una respuesta de fondo, en los términos constitucionales y de ley, en las siguientes direcciones en la ciudad de Bogotá D.C.: Carrera 6ª # 15-37 - Edificio Dávila y en el correo electrónico: danielmaacorr@urosario.edu.co.

De antemano agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente



DANIEL RICARDO MALAGÓN LA VERDE

C.C. 1.019.149.501 de Bogotá D.C.

24/02/2022

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2020

Señores:

DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

BOGOTÁ D.C.



ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Estimados señores:

DANIEL RICARDO MALAGÓN LAVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.149.501 de Bogotá D.C., y en ejercicio del derecho fundamental de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1755 de 2015, me dirijo a ustedes DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. con el fin de formular las consultas que a continuación se expondrán, previas las siguientes:

1. HECHOS

- 1.1 Actualmente me encuentro representando a la señora MARY STEFANNY BARRERA GUERRERO en proceso ejecutivo en contra del señor JIMMY ALEXANDER GIL RUBIO en el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS con el radicado No. 11001400307520190368900.
- 1.2 Dentro del mismo, no fue posible concretar medida cautelar alguna, dado que el deudor actualmente no se encuentra trabajando y el único bien que aparece en su cabeza es una motocicleta que actualmente se encuentra embargada para otro proceso.

2. PETICIÓN

Se me informe acerca de las entidades del sistema financiero en las que el señor JIMMY ALEXANDER GIL RUBIO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1018415301 de Bogotá D.C., reporte movimientos financieros, lo anterior con el fin de adelantar las medidas correspondientes dentro del proceso ejecutivo anteriormente reseñado.

La anterior solicitud la fundamento en las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE CUENTAS BANCARIAS.

De conformidad con los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo pretende que el juez libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado para que cumpla con una obligación contenida en un título ejecutivo. De tal manera que si no llegaren a prosperar las excepciones del demandado, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se procederá a la liquidación del crédito, el embargo y secuestro de los bienes del deudor, y el posterior remate de los mismos.

Para ello, entonces el artículo 599 del mismo Código señala que desde la presentación de la demanda es posible solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de la que trata el proceso ejecutivo. Así, el artículo 593 del Código General del Proceso en sus numerales 4 y 10 consagra la posibilidad de efectuar embargos sobre los siguientes bienes:

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por el cualquiere persona que presencie el hecho.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En esa misma línea, el Código de Comercio también señala:

ARTÍCULO 1987. AFECTACIÓN DE EMBARGO DE SUMAS DEPOSITADAS. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.

De tal manera, se vuelve evidente que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se consagra la posibilidad de embargar las cuentas corrientes, de ahorro u otros saldos a favor de una persona demandada dentro de proceso ejecutivo, cuando la finalidad es que se garantice el cumplimiento de la obligación sobre la que versa el proceso.

Lo anterior, es verificable dentro del proceso que me encuentro adelantando en contra del señor JIMMY ALEXANDER GIL RUBIO. De tal manera que para poder solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre las cuentas del señor, se hace imperante solicitarles respetuosamente a ustedes información acerca de si en realidad el demandado posee o no relaciones con las entidades del sistema financiero, con el fin de solicitarle al juez oficiara las mismas respecto de este tema.

2.2 DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

La Constitución Nacional en su art. 23 dispone que el derecho de petición es un derecho fundamental, el cual establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Igualmente, el derecho de petición fue reglamentado en la Ley 1755 de 2015.

Con respecto a la forma de presentación del derecho de petición, este puede realizarse de forma escrita o verbal, de ser este el caso debe quedar constancia de ello. Por otro lado, en ejercicio del derecho de petición se pueden realizar varias actuaciones, una de ellas es "requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos o interponer recursos" (art. 13, Ley 1755 de 2015). El término para resolver las "peticiones de documentos e información" que se realicen es de 10 días desde su recepción; si no se otorga respuesta, se entiende aceptada la solicitud y las copias deben entregarse dentro de 3 días siguientes.

NOTIFICACIONES

Agradezco una respuesta de fondo, en los términos constitucionales y de ley, en las siguientes direcciones en la ciudad de Bogotá D.C.: Carrera 5 #15-37 - Edificio Dávila y en el correo electrónico: daniel.malagon@urosario.edu.co

De antemano agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,



DANIEL RICARDO MALAGÓN LAVERDE

C.C. 14.149.501 de Bogotá D.C.

UB 26753/2020ET



Radicación relacionada: 0023332-2020-03-02

Bogotá D.C.,

Señor

DANIEL RICARDO MALAGÓN LAVERDE

daniel.malagon@urosario.edu.co

CRA 5 # 15-37 - BOGOTA - BOGOTA

Respetado señor Malagón:

En atención a su solicitud recibida en las oficinas de esta entidad el día 28 de Febrero de 2020, mediante la cual solicita la información registrada en nuestra base de datos, a nombre del señor **JIMMY ALEXANDER GIL RUBIO**, sobre el particular le indicamos lo siguiente:

Debemos resaltar lo establecido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios, específicamente para este caso el Artículo 7, numerales 4 y 6, que dicta lo siguiente:

(...) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares...

(...) Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento...

En virtud de lo anterior, CIFIN S.A.S., estableció una serie de políticas, requisitos, que contribuyen a garantizar el debido tratamiento de la información contenida en nuestra base de datos, como lo establece la citada Ley, políticas que pueden ser consultadas a través de nuestro portal web www.transunion.co, en el siguiente enlace:

Personas naturales: <http://transunion.co/personas/solicitudes-quejas-y-reclamos-persona-natural/>

Entre las cuales se establecen los siguientes requisitos, que aplican para este caso en particular:

Persona Natural

Solicitud escrita dirigida a la Compañía indicando el motivo de su petición de manera clara y concisa, dirección de notificación, **con firma autenticada mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma ante notario público no mayor a 90 días calendario.**

Autorizado o apoderado

- Solicitud escrita dirigida a la Compañía indicando el motivo de su petición, de manera clara y concisa y dirección de notificación.
- Original de la autorización o poder del titular de los datos **autenticada, no mayor de 90 días o en su defecto nota de vigencia emitida por la autoridad competente.**

Persona Jurídica

Representante legal

- Solicitud escrita dirigida a la Compañía, indicando el motivo de la petición, suscrita por el representante legal de la persona jurídica, **reconocida ante notario público, no mayor de 90 días.**



- Original del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Autorizado o apoderado

- Solicitud escrita dirigida a la Compañía, indicando el motivo de la petición, suscrita por el representante legal de la persona jurídica, autenticada ante notario público, no mayor de 90 días.
- Original de la autorización o poder del representante legal, con firma autenticada ante notario público, no mayor de 90 días.
- Original del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

En virtud de lo anterior, debemos informarle que se hizo énfasis en la normatividad vigente, teniendo en cuenta que no evidenciamos que el señor Gil Rubio, lo haya autorizado a usted de manera expresa, como lo establece la norma, para interponer peticiones, quejas y/o reclamos a su nombre.

En consideración a todo lo anteriormente expuesto, le sugerimos solicitar al señor Jimmy Alexander Gil Rubio, una autorización expresa para CIFIN S.A.S., debidamente autenticada por el titular de los datos y radicar nuevamente su petición con el debido cumplimiento de los requisitos.

De otra parte, cabe indicar que si es un Juzgado quien está solicitando dicha información, debe realizarlo con un oficio dirigido directamente a CIFIN S.A.S., indicando de manera clara el nombre y el número de la cedula del titular del cual se esté solicitando la información registrada en nuestras bases de datos, donde encontraran datos referentes a Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, Tarjetas de Crédito, productos Comerciales del sector Financiero, Solidario y Real de los diferentes titulares.

De igual forma para futuras peticiones y/o reclamos, le indicamos que tenemos a su disposición el sitio Web (www.transunion.co) a través del cual podrá radicar sus solicitudes, quejas y reclamos, bastará con que se registre en el siguiente enlace: <https://contacto.cifin.co/TMS.Solution.SQRCIFIN/>

Lo invitamos a ingresar y realizar su petición y/o reclamo por el medio antes indicado con el fin de darle respuesta oportuna. De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Esperamos haber atendido su petición.

Cordialmente,

Frangie Catalina Garcia Pamplona
Profesional Atención al Titular
SUBGERENCIA DE ATENCIÓN AL TITULAR

Elaboró:
(Jgamboa) (2020-03-09)

Bogotá D.C, 13 de Marzo de 2020
DP623715

Señor (a):

DANIEL RICARDO MALAGON LAVERDE
DANIEL.AMALGON@UROSARIO.EDU.CO CRA 5 N 15-37 EDF DAVILA
BOGOTA-BOGOTA D.C.

Respetado(a) Señor(a):

De la manera más atenta y en atención a su comunicación radicada con el número **1049824**, nos permitimos informarle que para la presentación de peticiones escritas de personas naturales o jurídicas, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Conducta de DataCrédito Experian, el cual se puede consultar ingresando a la página Web www.datacredito.com.co.

Lo anterior, con el fin de que la información personal de los Titulares de la Información que reposa en la base de datos de DataCrédito, sólo sea conocida por el Titular y/o por una persona debidamente autorizada por ser de carácter confidencial, tal como lo establece la Ley 1266 de 2008 en su Artículo 5, en concordancia con los literales f) y g) del Artículo 4 de esta misma normativa y también a lo dispuesto por el numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio

Ahora bien, una vez revisada su solicitud encontramos que la misma no cumple con el siguiente requisito:

4.2.- Radicar el derecho de petición con:

- a. Firma autenticada del Titular de la Información mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial
- b. Aportar copia de la cédula de ciudadanía o extranjería del Titular de la Información.

El cual, es exigido para presentar peticiones escritas ante Experian Colombia S.A. (DataCrédito), conforme se puede apreciar en el esquema de aceptación de solicitudes (adjunto).

Por todo lo anterior, lo invitamos a cumplir con el requisito mencionado con antelación, radicando de nuevo su petición a través de los canales que dispone la Compañía para atender peticiones.

Cordialmente,



GOBIERNO DE OPERACIONES

DataCredito Experian

ESQUEMA DE ACEPTACION DE SOLICITUDES

Presentación de peticiones de manera presencial en los Centros de Atención y Servicios "CAS-".

Requisitos para presentar peticiones en los Centros de Atención y Servicios CAS (DataCrédito)		
	Peticiones por parte del Titular	Peticiones por parte de terceros autorizados
Persona Natural	Debe estar presente el Titular de la Información y presentar el documento de identificación en original (cédula de ciudadanía o extranjería)	1.- Carta de autorización o poder que contenga las firmas del Titular y del tercero autorizado debidamente autenticadas mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante una notaría pública, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial. Las autorizaciones o poderes deben aportarse actualizados (fecha de expedición no superior a 90 días). 2.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía o extranjería de quien autoriza. 3.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía o extranjería del autorizado.
Persona Jurídica	1.- Debe estar presente el representante legal y presentar el original de su cédula de ciudadanía o extranjería. 2.- Presentar certificado de existencia y representación legal cuando DataCrédito® no cuente con dicho certificado (según literal e) del numeral 1.1.1. de la Resolución No. 76434 de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio).	1.- Carta de autorización o poder que contenga las firmas del representante legal y del tercero autorizado debidamente autenticadas mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante una notaría pública, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial. Las autorizaciones o poderes deben aportarse actualizados (fecha de expedición no superior a 90 días). 2.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía o extranjería del representante legal. 3.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía o extranjería del autorizado. 4.- Certificado de existencia y representación legal cuando DataCrédito® no cuente con dicho certificado (según literal e) del numeral 1.1.1. de la Resolución No. 76434 de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio).



✓ **Presentación de peticiones, consultas y/o reclamos por medio escrito**

Usted puede conocer la Información general que aparece en su historia de crédito, formular reclamo sobre la misma y/o presentar cualquier otra petición ante DataCrédito®, mediante solicitud por escrito radicada en nuestras oficinas ubicadas en Bogotá en la Carrera 7 No. 76-35, piso 10 o en nuestros Centros de Atención y Servicios CAS.

Requisitos para presentar peticiones por medio escrito	
Persona Natural	1.- Nombres y apellidos completos 2.- Número de cédula o documento de identificación 3.- Una explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos. 4.- Para presentar la petición se debe escoger una de las siguientes opciones: 4.1.- El Titular podrá presentarse personalmente cuando radique su petición escrita y exhibir su documento de identidad. 4.2.- Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la Información mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cédula de ciudadanía o extranjería del Titular de la Información. 4.3.- La comunicación puede ser presentada por escrito mediante apoderado o autorizado, anexando: a) autorización o poder que contenga las firmas del Titular y del tercero autorizado debidamente autenticadas mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante una notaría pública, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, b) copia de las cédulas de ciudadanía o extranjería de la persona que autoriza y la del autorizado. Las autorizaciones o poderes deben aportarse actualizados (fecha de expedición no superior a 90 días). 5.- Dirección de correspondencia o correo electrónico para el envío de la respuesta
Persona Jurídica - Empresas	1.- Nombre de la empresa 2.- Número de identificación tributaria y copia del documento que acredite la existencia y representación legal de la empresa, cuando DataCrédito® no cuente con ese documento. 3.- Una explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos. 4.- Para presentar la petición se debe escoger una de las siguientes opciones:

Experian Colombia S.A.
Dirección General Bogotá
Cra. 7 No. 76-35
PBX: 319 1400 FAX: 640 5868
www.datacredito.com

Página 3 de 4
DME

BARRANQUILLA, Calle 74 N° 56 - 36 Oficina 706 Centro Empresarial IMPERFIN | PBX: 395 8500
CALLI, Calle 22N N° 6AN - 24, Torre B, Oficina 503 | PBX: 489 0800 | Fax: 608 1202
MEDELLÍN, Cra. 43A N° 1A Sur- 29 Oficina 714 | PBX: 605 2525 | Fax: 312 2967

© Experian Colombia S.A. • Todos los derechos reservados.

Requisitos para presentar peticiones por medio escrito

	4.1- El Representante Legal puede presentarse personalmente cuando radique su petición escrita y exhibir su documento de identidad. 4.2.- Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Representante Legal ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal. 4.3.- La comunicación puede ser presentada por escrito mediante apoderado o autorizado, anexando: a) autorización o poder que contenga las firmas del Representante Legal y del tercero autorizado debidamente autenticadas ante una notaría pública, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial. b) copia de las cédulas de ciudadanía de la persona que autoriza y la del autorizado. Las autorizaciones o poderes deben aportarse actualizados (fecha de expedición no superior a 90 días). 5.- Dirección de correspondencia o correo electrónico para el envío de la respuesta.
--	---

CONFIDENCIAL

Radicación memorial al Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - 2019-0689

Daniel Ricardo Malagon Laverde <daniel.malagon@urosario.edu.co>

Vie 16/10/2020 2:55 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@ccndoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

REPOSICIÓN CON ANEXOS.pdf;

Buenas tardes,

Respetuosamente me permito radicar el memorial adjunto para el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

REFERENCIA:	11001400307520190068900
DEMANDANTE:	Mary Stefanny Barrera Guerrero
DEMANDADO:	Jimmy Alexander Gil Rubio

Solicito respetuosamente se me dé acuse de recibido.

Muchas gracias.

Att: Daniel Ricardo Malagón Laverde

Consultorio Jurídico - Universidad del Rosario

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

GERMAN RUBIANO CARRANZA
Experto en Procedimiento Civil

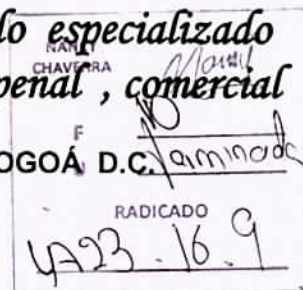
Señor

JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Juez origen 45 Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

abogado especializado
Civil, penal, comercial



Ref. PROCESO No. 11001400304520150116800

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR ETAPA I PH

CONTRA: AURA ANGELA ZAPATA ROJAS y JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ASUNTO: Asunto Recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de octubre de 2020 que inadmite proceso ejecutivo acumulado.

RECEBIDO
99201 9-OCT-20 12:16

GERMAN RUBIANO CARRANZA mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, al señor Juez con todo respeto, actuando en mi calidad de apoderado judicial de Jairo Hernán Amador Chartana, de acuerdo al poder a mi conferido, y quien desde el 11 de octubre de 2017 ostentan la calidad de adjudicatario del predio ubicado en el KR 62 64 75 BQ D IN 15 (DIRECCION CATASTRAL)y/o CARRERA 51 66A-51 casa bloque D interior #15 dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I ETAPA de la ciudad de Bogotá D.C., al señor Juez con todo respeto, me permito interponer dentro del término de ley RECURSO DE REPOSICION contra la inadmisión del mandamiento de pago de fecha 1 de octubre de 2020, atendiendo lo normado en el artículo 438 del C.G.P. para que por providencia de igual fuerza ejecutoria se rechace la demanda ejecutiva, para lo cual solicito tener en cuenta los siguientes argumentos.

Considera este togado que el despacho incurrió en un error de tipo procesal y sustancial al decretar el mandamiento de pago, esto si se verifica los elementos materiales probatorios, que se arriman al presente recurso, esto por cuanto primero no se puede decretar mandamiento de pago cuando las partes demandada son diferentes ya que la actora dentro del acápite de los hechos que reconoce que los anteriores dueños eran los señores JAIRO RODRIGUEZ y AURA ZAPATA, que el señor JAIRO AMADOR CHARTANA adquirió el predio por remate, que por ende es solidario en el pago de dichas cuotas de administración y que de acuerdo al artículo 29 de la ley 675 de 2001, el demandado es solidariamente responsable en el pago de las cuotas de administración, sin embargo en nuestro sentir estamos frente a **un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto** (ver numeral 8 del artículo 100 del CGP), dado que efectivamente la copropiedad dio inicio a proceso ejecutivo ante el juzgado 36 civil municipal de esta ciudad dentro del radicado No 110014003036 2020 00419 De: Conjunto Residencial EL LABRADOR I TAPA Contra: Jairo Hernán Amador Chartana en el cual se decretó mandamiento de pago el 21 de agosto de 2020, es decir hace menos de dos meses, se anexa copia de la consulta procesos, es decir que la parte actora de mala fe y rayando con el punible de FRAUDE PROCESAL establecido en el artículo Art. 453 de la ley 906 de 2004. Que establece " El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. ", esto es engañando o mintiéndole a este despacho judicial, cuando radica una segunda demanda ejecutiva contra un mismo demandado, para el cobro de las mismas cuotas de administración sobre el el mismo predio, es decir estamos frente a un **enriquecimiento sin causa justa**, por supuesto que mi mandante señor AMADOR CHARTANA está obligado al pago de cuotas de administración, pero a partir del momento en que le fue adjudicado el predio por DILIGENCIA DE REMATE, y así lo ha manifestado a la a parte demandante, se allega copia de la comunicación que para el día 20 de febrero de 2020 se envió a la administración de la copropiedad demandante Conjunto Residencial EL LABRADOR I TAPA, en donde se expresa la intención de cancelar las cuotas de administración adeudadas a partir de la adjudicación del predio, lo que no está bien es pretender la actora cobrar dos veces el mismo valor por cuotas de administración, solo basta cotejar el mandamiento de pago emitido por el juzgado 36 CM de esta ciudad para concluir sin lugar a dudas que la copropiedad de manera injustificada pretende cobrar dos veces el mismo valor respecto de las cuotas de administración, pero con sorpresa encuentro que la apodera y la copropiedad de mala fe, dolosamente y a pesar de tener conocimiento que ya

GERMAN RUBIANO CARRANZA
Experto en Procedimiento Civil

abogado especializado
Civil , penal , comercial

fue decretado mandamiento de pago en el Juzgado 36CM, presentan una nueva demanda contra mi poderdante el juzgado 9 de ejecución sentencias, lo cual conlleva que se esté nuevamente frente en este despacho judicial , consiente que ya existe el cobro ejecutivo en otro proceso judicial, ruego al despacho compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que se investigue el actuar de la profesional del derecho , así mismo se compulse copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue a la apoderada y su mandate por el delito de fraude procesal, allego copia de la providencia que emitiera dicho despacho judicial con fecha 21 de agosto de 2020, por cuanto a pesar de que el día 21 de agosto le fue decretado mandamiento de pago en ese despacho pretende dar inicio a otro proceso en otro juzgado , pero para fortuna nuestra podemos aun evitar que se cause un perjuicio económico mayor por parte de la demandante.

DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION

-Solicito al despacho tener como pruebas la acción de tutela que se radicara el 27 de septiembre de 2020 y del cual conoce el juzgado 26 civil municipal dentro del radicado No 2020494.

-Copia de la comunicación que el suscrito apoderado en fecha 20 de febrero enviara a la copropiedad por correo certificado proponiendo el pago de los valores adeudados.

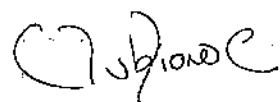
-Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de acción ejecutiva

- copia del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020 y acta de notificación personal de fecha 1 de octubre d 2020

Oficios: Solicito al despacho que de oficio y si lo considera pertinente se solicite al Juzgado treinta y seis (36) Civil Municipal de esta ciudad dentro del radicado No 110014003036 2020 00419 De: Conjunto Residencial EL LABRADOR I TAPA Contra: JAIRO HERNÁN AMADOR CHARTANA

Por lo antes expuesto ruego al despacho revocar la inadmisión al mandamiento de pago de fecha 1 de octubre y en su lugar rechazar la demanda por existir con bastante suficiencia elementos materiales de prueba que permiten inferir que debe ser rechazada de plano la demanda y ordenada la compulsas de copias por faltas a la ética profesional, como también compulsas de copias a la fiscalía por Fraude procesal por pretender engañar al despacho judicial

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA

C.C.19477271 de Bogotá D.C.

TP. 72.187 del CSJ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 23 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
al cual corre a partir del 26 OCT 2020
; venc: el 28 OCT 2020

la Secretaria.

1

GERMAN RUBIANO CARRANZA
Experto en Procedimiento Civil

abogado especializado
Civil , penal , comercial

ANEXOS

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Reparto)

E. S. D.

REF: Acción de tutela en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA- PH** casa NO 15 Bloque D.

JAIRO AMADOR CHARTANA , mayor de edad y de esta vecindad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de Adjudicatario desde el 11 de octubre de 2017, remate que fuera aprobado y adjudicado definitivamente en el mes de junio de 2018 dentro del proceso No 11001310300420100037900 del cual conoció el Juzgado 1 civil municipal de ejecución sentencias de esta ciudad de Bogotá D.C., también como afectad y perjudicado, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito formulo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA por encontrarse conculcados los **DERECHOS FUNDAMENTALES a la información**, consagrado en los Artículos , 23, de la Carta Magna, y acceso a documentos públicos reglamentado por los artículos 17 y 19 del Decreto 01 de 1984 y 12 de la ley 57 de 1985, los cuales están siendo desconocidos y vulnerados por la omisión de pronunciamiento, acción que se dirige contra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA – PH** ubicado en la Carrera 62No 64 75 de la ciudad de Bogotá D.C.]

HECHOS

Los hechos en que se funda el desconocimiento del derecho fundamental, cuya tutela se solicita, son los siguientes:

PRIMERO: El suscrito accionante participe en audiencia de remate en fecha 11 de octubre de 2017, providencia emitida por el juzgado primero civil del circuito de la ciudad de Bogotá D.C, dentro del proceso No 110013103004 **20100037900** del cual conoció el Juzgado de origen cuarto civil del circuito, adjudicándoseme al suscrito el predio de la carrera 62No 64 75 casa No 15 dentro de la diligencia de remate.

SEGUNDO: Es así que el despacho judicial que igualmente elaboro los respectivos oficios dirigidos a la oficina de instrumentos públicos, pero por razones de trámite interno, como es la entrega del predio y demás circunstancias solo hasta el 15 de enero de 2020 logre se registrara en la oficina de instrumentos públicos dentro de la matrícula inmobiliaria No 1426176mi calidad de adjudicatario y por ende actual propietario.

TERCERO: La copropiedad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA- PH**, por medio de su representante legal que para este caso es la señora **FANY NAVARRETE** y el Consejo de Administración, una vez se contactan con el suscrito en mi condición de nuevo propietario, me informan que hasta el mes de febrero de este año 2020, adeudo la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$97.106.231)**.

CUARTO: Que los valores adeudados según la copropiedad accionada corresponden a las cuotas de administración adeudadas por el inmueble casa No 15 desde el mes de abril de 2007, es decir que se adeudan trece (13) años, por concepto de cuotas de administración.

QUINTO: Una vez mi asesor jurídico Dr German Rubiano efectúa la verificación o consulta en la rama judicial observa que ante el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de sentencia de esta ciudad dentro del radicado No 110014003045**20150116800** y cuyo juzgado de origen es el juzgado 45 Civil municipal de esta ciudad, viene tramitando proceso ejecutivo para el cobro de cuotas de administración promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA- PH** en contra de **AURA ANGELA ZAPATA Y JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, anteriores propietarios del

predio casa No 15 que me fuera adjudicado.

SEXTO: Dentro del referido proceso fácilmente se observa que fue la copropiedad accionada CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA- PH, quien promovió la acción ejecutiva y que para el mes de julio de 2015 se decretó mandamiento de pago a su favor, junto con las medidas cautelares entre ellas el embargo de remanentes ante el juzgado 18 del circuito laboral, dentro del radicado No 2008 430, solicitadas, más aun que el día 4 de noviembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución, que por tanto el día 20 de febrero de 2017 se aprobó la última liquidación del crédito.

SEPTIMO: De lo manifestado se colige que la copropiedad accionada CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA- PH , dio inicio a proceso ejecutivo por cuotas de administración contra el anterior propietario, que ya se dictó sentencia a favor de la copropiedad, que igualmente se decretaron medidas cautelares en contra del anterior propietario y que inclusive ya existe liquidación de descredito junto con la liquidación de costas y agencias en derecho, todo a favor de la copropiedad.

OCTAVO: Es por esto que he manifestado a la copropiedad que no se me puede cobrar la totalidad de una obligación o deuda, cobrarme trece(13) años por cuanto si bien es cierto la ley 675 de 2001 establece la solidaridad entre propietarios del mismo predio respecto al pago de cuotas de administración adeudadas, no es menos cierto que existiendo un cobro judicial a uno de dichos propietarios con sentencia debidamente ejecutoriada, no se puede nuevamente efectuar dicho cobro por parte de la copropiedad pues este nuevo cobro rayaría con un enriquecimiento sin causa justa o un cobro de lo no debido , y que para el caso que nos ocupa es precisamente esta la discusión.

NOVENO: Es así que en fecha 20 de febrero de 2020, esto es hace ya seis meses, se procedió por parte de mi asesor jurídico Dr. GERMAN RUBIANO a enviarle a la copropiedad accionada comunicación dirigida a la señora administradora FANY NAVARRETE y al Consejo de Administración como órganos de dirección y control en la cual se manifestaba el interés de mi parte en cancelar la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.142.500)., valores que corresponden a las cuotas de administración pendientes por cancelar de los últimos dieciocho (18) meses de junio de 2018 fecha de adjudicación del predio casa No 15 a febrero de 2020 fecha en la cual se envió la comunicación.

DECIMO: Pero el suscrito accionante fui más allá y propuse

GERMAN RUBIANO CARRANZA
Experto en Procedimiento Civil

abogado especializado
Civil , penal , comercial

cancelar la suma de DIECINUEVE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.011.500), correspondiente a las cuotas de administración adeudadas por los últimos cinco (5) años aproximadamente, todo con el único fin de que la copropiedad recibiera sumas de dinero y el suscrito a paz y salvo con la administración del Conjunto residencial accionado.

DECIMO PRIMERO: Dentro de la mencionada comunicación se le ilustra al conjunto residencial que en el evento en que se llegase a dar inicio al proceso ejecutivo para el cobro de cuotas de administración en contra del suscrito accionante se propondría la excepción de cosas juzgada,, al igual que la prescripción o caducidad de la acción y por supuesto la excepción de pago de lo no debido, igualmente se solicita en el penúltimo párrafo de la comunicación " .. para lo cual solicitamos nos regale el número de cuenta bancaria para efectuar la respectiva consignación, de no acoger nuestra propuesta le solicitamos de manera pronta informarnos el juzgado donde quede radicado el proceso en contra del señor JAIRO HERNAN AMADOR CHARTANA, a fin de notificarnos de manera inmediata"

DECIMO SEGUNDO : Posterior al envío de la referida comunicación y dado que se entró en pandemia marzo a julio de 2020 por las razones que todo el mundo conoce se dio un cierre total de comunicaciones, sin embargo y dado que para el mes de julio de 2020 ya se permitió la reactivación de la economía, el suscrito he intentado de manera telefónica tener un acercamiento con la administración sin que esto sea posible, pero tampoco se me ha dado respuesta a las inquietudes planteadas en la comunicación frente al pago de las cuotas de administración.

DECIMO TERCERO, Mi situación económica es caótica y mi interés es vender el inmueble casa No 15 ubicada dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA- PH, sin embargo las personas interesadas en la compra el inmueble desean tener mayor claridad sobre el pago de la administración, pero como no se ha podido tener una respuesta de la administración del conjunto residencial accionado, esta omisión me viene causando un perjuicio irremediable, pues no puedo pagar la administración por no contar con los medios económicos suficientes , y los prometientes compradores para desembolsar sumas de dinero como arras del negocio jurídico, exigen claridad en las cuentas relacionadas con las cuotas de administración adeudadas, por ende la falta de respuesta por parte de la copropiedad impide la venta de la casa y consecuentemente el pago de las cuotas de administración.

GERMAN RUBIANO CARRANZA

Experto en Procedimiento Civil

**abogado especializado
Civil , penal , comercial**

agravando mi situación financiera.

DERECHO SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PRETENSIÓN.

En cuanto al Derecho a la información Fundo esta acción en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y demás normas concordantes. Que establecen "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." Y que para el caso en concreto se ha violentado mi derecho fundamental, pues desde el 20 de febrero de 2020 **NO** se me ha dado ninguna información frente a la solicitud elevada, causándose un perjuicio irremediable.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y en mi favor lo siguiente:

1.- Tutelar el derecho fundamental la información, que ha sido violentado por CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA- PH.

2.- Consecuencialmente ordenar que en un término que no supere las 48 horas se de respuesta a la comunicación en relación con el pago de las cuotas de administración adeudadas.

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la omisión de los hechos narrados se ha violado el derecho fundamental a la información, consagrado en los Artículos 23, de la Carta Magna.

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra del CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA- PH, ubicado en la carrera 62 No 64-75

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la comunicación dirigida al CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA- PH de fecha 20 de febrero de 2020.
- Copia de todas las actuaciones de la rama judicial "consulta procesos". Del Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de sentencia de esta ciudad dentro del radicado No 11001400304520150116800, juzgado de origen 45 Civil municipal de esta ciudad.
- Copia del certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No 1426176 de fecha 22 de enero de 2020

ANEXOS

1. - Copia de la Tutela para el archivo del juzgado.
2. - Las documentales anunciadas en el capítulo de pruebas

JURAMENTO

GERMAN RUBIANO CARRANZA
Experto en Procedimiento Civil

abogado especializado
Civil , penal , comercial

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, manifiesto, que el suscrito no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

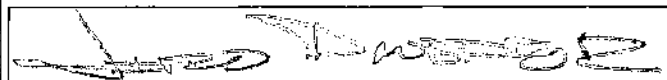
NOTIFICACIONES

Indico como lugar Para notificaciones las siguientes:

El suscrito accionante en la Carrera 28A No 17 40 oficina 205A de esta ciudad. EMAIL rubiano88@gmail.com

El Accionado -Infractor **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA- PH**, ubicado en la Carrera 62 No 64 75.

Cordialmente,



JAIRO HERNAN AMADOR CHARTANA
C. C. 19.274.679 de Bogotá D.C.

*abogado especializado
Civil , penal , comercial*

Page 1
 CIRCULO DE REGISTRO: SOCIEDAD ANONIMA
 MUNICIPIO: BOGOTA D. C.
 DIRECCION DEL ANOTARIO
 11 CARRETA 51 66A-57 CASA BLANCA 8-000000-016
 2 52 62 14 75 BO D 15 (BOGOTA D. C.)
 ANOTACION: No 24 Folios 15-01-2008 Folio 15-01-2008 VALOR NETO: 1.000.000,00
 Documento: ALTO 2010-00005 de 11-02-2007 BOGOTA D. C. BOGOTA D. C.
 ESPECIFICACION: 0108 ADQUISICION DE BIENES
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
 A: MANUEL CRISTIAN JIMENEZ
 FIN DE ESTE DOCUMENTO
 El presente debe constar en el original y en copia.
 Fraccionada en 1/1000
 23 JAN 2008

GERMAN RUBIANO CARRANZA
Experto en Procedimiento Civil

abogado especializado
Civil , penal , comercial

German Rubiano Carranza
Experto en Cobro Cartera

Abogado Especializado
Propiedad Horizontal

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2020

Señoras
CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA - PH
 Alt. Sra. Administradora FANY NAVARRETE Y Consejo de Administración
 Carrera 62 No 64-75
 Ciudad:

Asunto propuesta pago cuotas administración adeudada.

Respetados señores.

En mi condición de apoderado judicial del señor **JAIRO HERNAN AMADOR CHARTANA**, actual propietario de la casa No 15 del bloque D, respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de informarles que luego de efectuar el análisis pertinente respecto a las sumas dinerarias que se adeudan por concepto de cuotas de administración del inmueble ya mencionado y que de acuerdo a la relación de valores descritos desde el mes de abril de 2007 a la fecha, es decir desde hace trece (13) años, que corresponden a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$97.106.231.00)**, luego de efectuar el análisis pertinente hemos llegado a las siguientes conclusiones:

Es claro que ustedes ya iniciaron el cobro ejecutivo por cuotas de administración proceso del cual viene conociendo el juzgado 09 Civil Municipal de ejecución de sentencia dentro del radicado No 110014003045 2015-0116800, juzgado de origen 45 Civil Municipal en contra de los señores **AURA ANGELA ZAPATA ROJAS** y **JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, proceso judicial del cual decretaron mandamiento de pago en julio de 2015, el día 4 de noviembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución y la última liquidación aprobada al aparecer corresponde al 20 de febrero de 2017 lo cual permite colegir que ya existe una sentencia a favor de la copropiedad, aunado a que existe medida cautelar embargo de remanentes ante el juzgado 18 laboral di circuito dentro del radicado No 2008-430, lo que permite colegir que ya se encuentra asegurado el pago de esta obligación.

De otra parte y atendiendo la reiterada doctrina y jurisprudencia, relacionada con la extinción de las obligaciones, por el transcurso del tiempo, esto es, luego de cinco (5) sin que la copropiedad ejerza la acción ejecutiva de mínima cuantía para el cobro de las cuotas de administración se podrá proponer por el propietario o comunero la aplicación de la figura denominada **CADUCIDAD** de la acción o **PRESCRIPCIÓN** del derecho.

Así las cosas mi poderdante señor **AMADOR CHARTANA**, atendiendo a que adquirió el predio mediante el modo de remate en subasta pública para el mes de junio de 2018 es decir hace aproximadamente dieciocho (18) meses, está obligado únicamente a pagar las cuotas de administración junto con los intereses causados desde esa época a la fecha de hoy, valores que corresponden a esto es aproximadamente la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.142.500.00)**, sin embargo mi prohijado es ajeno a

Centro Comercial J-R carrera 28 A No. 17-40 Of.205 A tel. cel. 310-8036482
 Tel. fijo 4660381 • E-MAIL rubiano88@gmail.com Bogotá D.C.

GERMAN RUBIANO CARRANZA
Experto en Procedimiento Civil

abogado especializado
Civil, penal, comercial

German Rubiano Carranza
Experto en Cobro Cartera

Abogado Especializado
Propiedad Horizontal

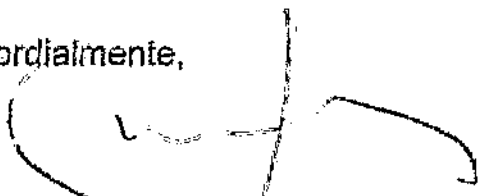
litigios de tipo judicial que no solo desgastan a la copropiedad sino también a la judicatura, razón por la cual está dispuesto mi patrocinado a cancelar las cuotas de administración de los últimos cinco (5) años, SIN intereses valores que oscilan en DIECINUEVE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.011.500.00) aproximadamente.

Esto por cuanto si la copropiedad da inicio al proceso judicial en contra de mi patrocinado es claro que no se podrá cobrar la totalidad de los valores pretendidos desde el año 2007 por efectos de la prescripción o caducidad ya mencionada anteriormente y que obviamente propondríamos una vez tengamos conocimiento de la acción ejecutiva, caso en el cual solo estaremos obligados al pago de las cuotas de administración adeudadas desde el mes de junio de 2018 a la fecha, igualmente propondremos la excepción de cosa juzgada ya que no se puede cobrar sumas dinerarias dos veces, a dos demandados diferentes, de una parte los anteriores dueños y de otra el actual propietario y para el caso que nos ocupa los valores adeudados fueron reconocidos a la copropiedad por el juzgado cuarenta y cinco (45) civil Municipal de esta ciudad, en el mismo sentido y en el evento en que se llegue a demandar a mi patrocinado el suscrito apoderado judicial propondrá la excepción de pago de lo no debido, entre otras oposiciones, ya que es claro que si existe sentencia a favor de la copropiedad por sumas de dinero adeudadas por cuotas de administración, no puede cobrarse nuevamente estas mismas sumas de dinero en un nuevo proceso judicial, por las razones expuestas, insistimos en que es poco probable que las pretensiones del conjunto residencial de cobrar la totalidad de cuotas de administración desde abril de 2007 prosperen.

Así las cosas reiteramos nuestro interés en cancelar los valores correspondiente a los últimos cinco (5) años SIN intereses, para lo cual solicitamos nos regale el número de cuenta bancaria para efectuar la respectiva consignación, de no acoger nuestra propuesta le solicitamos de manera pronta informarnos el juzgado donde quede radicado el proceso en contra del señor JAIRO HERNAN AMADOR CHARTANA, a fin de notificarnos de manera inmediata sin necesidad de notificación por citatorio (art 291 del CGP) y por aviso (art 292 del CGP).

Finalmente debo advertir que no aceptaremos de parte del conjunto residencial ningún tipo de coerción o vía de hecho que impida el libre ejercicio de mi mandante como comunero, como por ejemplo impedir al propietario del predio el ingreso a la copropiedad o a terceros que se dirijan a dicho predio, el ingreso de materiales para remodelación del inmueble o cualquier otro acto que afecte su tranquilidad.

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No 19.477.271 de Bogotá D.C.
TP. 72.187 dl CS Judicatura

Rubiano88@gmail.com, Bogotá D.C.
cel 3108036482- 3138129105

11001400304520150116800

CONSULTA

NUEVA CONSULTA

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 05 de Octubre de 2020 - 11:38:04 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

009 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL

Expediente

Juzgado de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo

De Ejecución

Clase

Ejecutivo Singular

Recurso

Sin tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Secretaría - Tercero

Sujetos Procesales

Demandado(s)

- CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I ETAPA

Demandado(s)

- AURA ANGELA ZAPATA ROJAS
- JAIRÓ ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Contenido de Radicación

MENSA CUANTIA, CERTIFICACION CUOTAS DE ADMINISTRACION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Inicio	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
01-Oct-2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO SE ENTREGA AL AREA DE LETRA PARA QUE REPOSE EN EL ESTADO DE 01 DE OCTUBRE DE 2020 A ANGELA CHAVEZ			01 OCT 2020
05-Oct-2020	CONSTANCIA	SE DA TRAMITE A LA TUTELA N° 2020-494 RECIDADA POR EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ORDENANDO NOTIFICAR A LAS PARTES E INTERVINIENTES.			01 OCT 2020

Rubiano88@gmail.com, Bogotá D.C.
cel 3108036482- 3138129105

República de Colombia



Estado General del Poder Judicial

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 - 1109

La señora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, presenta demanda preliminar Ejecutiva, en contra del demandado señor Jairo Hernán Amador Cuarta.

Como tal se que la demanda acumulada no cumple con los requisitos establecidos respecto al título ejecutivo, dado que no versa sobre un documento, pues el por el que refleja dicho título es repetido en el caso, al revés, por lo anteriormente expuesto, el juzgado.

RESUELVE

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del CC.F, el juzgado ENVIÓME la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles de recepción se subsane la siguiente:

- Acredite el valor de la demanda, el por el que contiene el título valor de la demanda ejecutiva.

De lo anterior, aparte copia para el archivo del juzgado y para las partes, a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANHEBIL VIENTA Y CUATRO

LA JUEZA



RECIBO

Número de Proceso Consultado: 11001400302620200049400

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 05 de Octubre de 2020 - 11:59:05 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
026 Juzgado Municipal - CIVIL	JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Procedencia de Recurso	Ubicación del Expediente
Acción de Tutela	Tutelas	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(S)	Nº Demandado(S)
- JAIRO HERNAN AMADOR CUARTA	- CONJUNTO RESIDENCIAL LABRADOR ETAPA 1 I.P.H.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29-Sep-2020	AL DESPACHO	PARA FALLO			29-Sep-2020
29-Sep-2020	AUTO ADMITE TUTELA				29-Sep-2020
28-Sep-2020	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			28-Sep-2020

Rubiano88@gmail.com, Bogotá D.C.
cel 3108036482- 3138129105

GERMAN RUBIANO CARRANZA
Experto en Procedimiento Civil

abogado especializado
Civil , penal , comercial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL

JUICADO TRIBUTARIO Y FISCAL (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CALLE 10 Nº 14 - 25 FISO 19º TELEFONOS 313 41 2511

E-MAIL: procurad@procuraduria.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., al primer día del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se le remite acta de notificación personal vía correo electrónico, al doctor GERMAN RUBIANO CARRANZA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.477.271 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 72.187 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado judicial (allega poder en representación de la parte ejecutada JAIRO HERNAN AMADOR CHARTANA dentro del Proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 11001400303620200041940, incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR ETAPA 1 PH, le notifiqué en forma personal el Mandamiento de Pago de fecha viernes, 24 de agosto de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para que realice su poderdante el pago ejecutado y diez (10) días hábiles para proponer excepciones, allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto (se resalta que dichos términos corren en forma simultánea). (Los términos señalados e indicados en esta diligencia no se tendrán en cuenta en caso que la parte demandante y/o ejecutante haya enviado el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso). Igualmente se hace entrega del traslado de la demanda, y auto de apremio. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y para constancia se firma esta acta, una vez leída por quienes en ella intervienen.

El Notificado,

GERMAN RUBIANO CARRANZA
 APODERADO

CORREO ELECTRÓNICO: rubiano88@gmail.com
 Teléfono: 3108036482-313 812.9105

Quien notifica,

MEYER EDILSON VERANO TELLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2020-00419-00

DEMANDANTE: CR EL LABRADOR

DEMANDADO: JAIRO AMADOR

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROFIERASE mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR I ETAPA, contra JAIRO HERNAN AMADOR CUARTANA, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto de las cuotas de administración:

a. Por la suma de \$ 37.831.600.00, m/cda., por concepto de capital insóluto de las cuotas de administración dejadas de cancelar entre el 30 de abril de 2008 y 30 de junio de 2020, junto con los intereses moratorios liquidados sobre la suma del capital insóluto, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. Por la suma de \$784.550.00, m/cda., por concepto de capital insóluto de las cuotas de parqueadero comprendidas entre 31 de agosto de 2008 y 31 de agosto de 2017, junto con los intereses moratorios liquidados sobre la suma del capital insóluto, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por la suma de \$83.000.00, m/cda., por concepto de capital insóluto de las cuotas de AMI SALTRE, junto con los intereses moratorios liquidados sobre la suma del capital insóluto, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. Por la suma de \$2.121.501.00, m/cda., por concepto de capital insóluto de las cuotas extraordinarias de administración dejadas de cancelar, junto con los intereses moratorios liquidados sobre la suma del capital insóluto, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e. Por la suma de \$2.231.100.00, m/cda., por concepto de capital insóluto de las multas de inasistencia a asambleas, junto con los intereses moratorios liquidados sobre la suma del capital insóluto, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f. se niega la pretensión tendiente al cobro de los gastos procesales, pues, los mismos no guardan relación con lo indicado por el artículo 48 de la Ley 871 de 2015 "En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal

de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias"

2. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 808 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO.- RECONOCER como apoderado judicial a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

30

RECEIVED TRIBUNAL Y SERVICIO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión, es notificada por notación en ESTADO ELECTRONICO Hoy 24 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
FERNY MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

RV: proceso # 11001400304520150116800

Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/10/2020 5:11 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO JAIRO AMADOR juz 9 pequeñas causas.pdf;

De: german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 2:44 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso # 11001400304520150116800

--
GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482-3138129105

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.

BOGOTA D.C.

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ -9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

Bogotá-

Asunto: **PROCESO EJECUTIVO**

De : **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**

Contra: **ANGELA DEL TRANSITO TORRES MORA.**

Radicado 2015-00041

PROCEDENTE DEL JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL

ANGELA DEL TRANSITO TORRES MORA en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, actuando en nombre propio, con relación a la última providencia-, interpongo recurso de REPOSICION para que se revoque; recurso que sustento así:

1. En efecto, el juzgado ha negado la solicitud de devolver los dineros que como producto de la medida cautelar en el sublite estén consignados para el proceso que nos ocupa – aduce la providencia que la revisión del escrito de acuerdo realizado ante el centro de conciliación de la fundación ABRAHAM LINCOLN – no se lee que se haya acordado allí la devolución o reintegro de los dineros descontados para el presente proceso – por tanto niega lo solicitado.....
2. La misma razón que aduce el Despacho es el argumento principal para acceder al reintegro de dichos dineros – pues efectivamente los mismos no fueron objeto de disposición en el acuerdo realizado entre la suscrita deudora – aquí demandada; y los acreedores – entre ellos la entidad aquí demandante COOPETROL.
3. Lo anterior significa que tales dineros no quedaron afectos a ningún pago, no se dispuso destinarlos a persona diferente de la suscrita – titular de los mismos – luego, en estricto derecho deben ser reintegrados.
4. Además recuérdese que la obligación objeto del proceso que nos ocupa aquí; y las pretensiones mismas entran a hacer parte del acuerdo multicitado; esto es, se van a satisfacer allí – entonces no tendría lógica ni sentido jurídico que se mantuviera la retención en este proceso – abriendo la posibilidad a un doble

66889 19-OCT-'28 18:29
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

0-72
letra
4926-64-9
CUR
F-2

pago – ilegal por demás; violando de paso el principio general de derecho del “non bis in idem”.

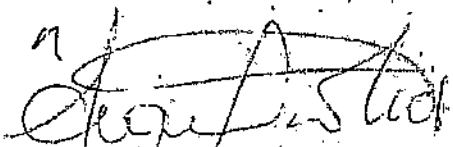
5. Mantener la retención de dichos dineros es hacer mas gravosa la situación de la suscrita demandada – deudora – yendo en contravía, inclusive, de mi derecho fundamental al mínimo vital – toda vez, Su Señoría, que aunque parezca una suma pequeña – para mi es significativa y me ayudaría a solucionar parte de las obligaciones pendientes y acordadas – y continuar con mis gastos de manutención y del cotidiano vivir.

Fiel a lo expuesto comedidamente pido a su Señoría:

REPOSICIÓN de la providencia en comentario para que se REVOQUE.

Y en su lugar: Ordenar la entrega (reintegro) de todos los dineros que como producto de la medida cautelar practicada en el sub lite en contra de la demandada, estuvieren a órdenes de su Despacho y para el proceso que nos ocupa a la suscrita demandada y titular de los mismos (ANGELA DEL TRANSITO TORRES MORA C.C. 53.167.415 de Bogotá), oficiando para el efecto a la entidad bancaria correspondiente (Banco Agrario).

Cordialmente, Octubre de 2020


ANGELA DEL TRANSITO TORRES MORA
C.C. 53.167.415 de Bogotá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 23 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 318 del
Código de Procedimiento Civil a partir del 26 OCT 2020
y vence el 28 OCT 2020

l. Secretaria.

REPOSICION 2015-0041**MAGALY SALAZAR <magalysalazarabogada1990@gmail.com>**

Jue 15/10/2020 3:16 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (910 KB)

REPOSICION ANGELA DEL TRANSITO.pdf;

RADICADO 2015-0041**PROCEDENTE DEL JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL****ACTUALMENTE JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

RECURSO DE REPOSICION

ivan cortes <cortesivan85@hotmail.com>

Mié 14/10/2020 12:15 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

REGISTROS CIVILES, DE DEFUNCION, NACIMINETO, Y COPIA DE CEDULA Y T.I.pdf;

SEÑOR

JUEZ 9 DE EJECUCIONES CIVILES DE BOGOTA
JUEZ DE ORIGEN 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.DET ALCIBIADES PERALTA MALDONADO ✓
DED- DIANA BARRERA VANEGAS Y OTRO
EXP- 2017-491

014-2018-00610-9

REF RECURSO DE REPOSICION

EDISON IVAN CORTES C. Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de octubre de 2020 notificado por estado del 13 de octubre del mismo año teniendo en cuenta las siguientes

pretensiones

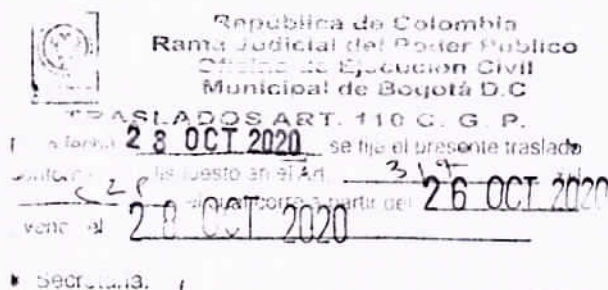
1. solicito al despacho se sirva reponer el auto de fecha mencionada anteriormente teniendo en cuenta que al momento de haber escaneado la documentación adjunta al poder para que me reconocieran personería jurídica dentro del proceso en referencia, por error del suscrito no fue adjuntada en el memorial anterior.

por tal motivo solicito al despacho se sirva tener en cuenta la documentación allegada con este escrito como son

1. registro de matrimonio de mi prohijsada con el causante
2. registro de nacimiento de la menor heredera
3. registro de defunción del causante

y por consiguiente se sirva reconocerme personería jurídica

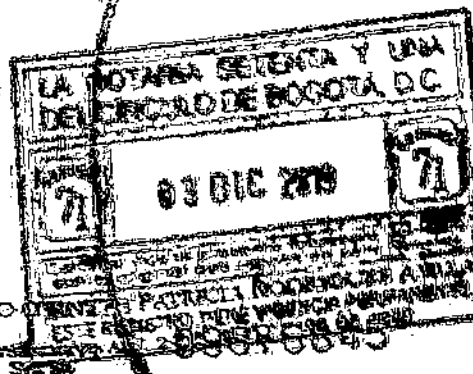
2. De igual manera solicito al despacho se sirva pronunciarse sobre el memorial de fecha 10 de marzo de 2020 radicado personalmente en la oficina de apoyo.

Del Señor Juez
AtentamenteEDISON IVAN CORTES CARPETA
ABOGADO
cortesivan85@hotmail.com
cel 3106775318Pare 4F
J.E.E.C. CIVIL N.º 941 Letra
71898 14-OCT-20 15:40
Recurso de Rep.
4821-245-009

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Otras de la oficina de registro									
Clase de defunción	Registrada	Muerta	Completada	Corregida	Base de datos	Código	0116		
Lugar de la defunción: Municipio - Departamento y sección de policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA 71 BOGOTÁ D.C.									
Nombre del difunto									
Apellidos y nombres completos									
PERALTA MELDONADO ALCIDIANES									
Documento de identificación (Clase y número)									
CC No. 80220812									
Lugar de la defunción									
Lugar de la defunción: Municipio - Departamento - Sección de policía - Corregimiento de inspección de policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.									
Fecha de la defunción									
Año	2019	Mes	10	Día	23	Hora	00:15	Número de certificado de defunción	
72106320-1									
Presunción de muerte									
Fecha de la defunción									
Año		Mes		Día					
Documento presentado									
Autorización judicial									
Certificado Médico									
MARIA TERESA OSPINA CARRERA - MEDICO									
Otras del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
TORRES CAICEDO CARLOS ENRIQUE									
Documento de identificación (Clase y número)									
CC No. 79584635									
Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									
Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									
Fecha de inscripción									
Año	2019	Mes	10	Día	25	Nombre y cargo del registrador			
ADRIANA GARCIA MARTINEZ (E)									
ESPACIO PARA NOTAS									

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo 5855467
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina	
Clase de Oficina	Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código 1068
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. (NOTARÍA 60)	

Datos del matrimonio	
Lugar de celebración País - Departamento - Municipio	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.	
Fecha de celebración	
Año 2012	Mes ABR
Día 11	
Civil ☒ Religioso ☐	
Documento que acredita al matrimonio	
Tipo de documento	
Acta religiosa ☐	Escritura de protocolización ☒
Número	
E.P.N. 60072012	
NOTARÍA 60 BOGOTÁ D.C.	

Datos del contrayente	
Apellidos y nombres completos	
PERALTA MALDONADO ALCIBIADES	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. N. 80.229.312 DE BOGOTÁ D.C.	

Datos de la contrayente	
Apellidos y nombres completos	
VALENCIA LEMUS OMAIRA	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. N. 66777095 DE PALMIRA	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
PERALTA MALDONADO ALCIBIADES	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. N. 80.229.312 DE BOGOTÁ	
Firma	

Fecha de inscripción	
Año 2012	Mes ABR
Día 11	
Nombre y firma del funcionario autorizado	
MARIA LINES CASTRO DE ARIZA	

CAPITULACIONES MATRIMONIALES			
Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO		
Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento
ANGIE MARINA PERALTA VALENCIA	1011267401	1091691911OT 62-6TA
LY. T. 64 FOLIO N. 174		

PROVIDENCIAS				
Tipo de providencia	No. providencia	Notaría a juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1,013,267,403

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40916019

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Juzgado ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código 1073

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ, D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido Peralta Segundo Apellido VALENCIA

Nombre(s) ANGIE MARIANA

Fecha de nacimiento 2008 MAY 29 Sexo (epígrafes) FEMENINO Grupo Sangüneo B Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ, D.C.

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO 51052224-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos VALENCIA LEMUS OMAIRA

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 66,777,095 PALMIRA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos PERALTA MALDONADO ALCIBIADES

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 80,229,312 SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos PERALTA MALDONADO ALCIBIADES

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 80,229,312 SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C. Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

2008 JUN 12

Nombre y firma del funcionario que autoriza VICTORIA C. SAAVEDRA S.

Reconocimiento potero

Firma

Nombre y firma del funcionario que autoriza VICTORIA C. SAAVEDRA S.

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

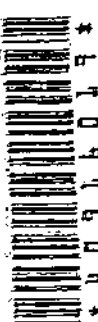
Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

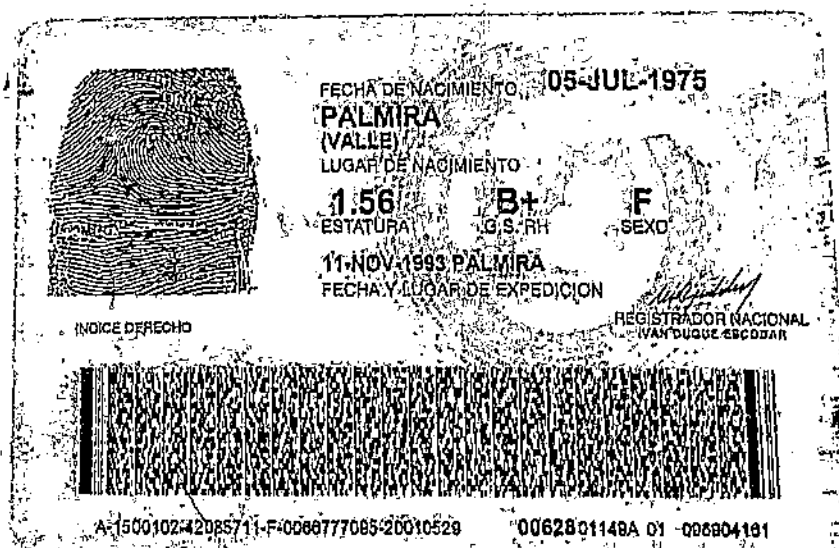
Nombre y firma

Nombre y firma



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





EDISON IVAN CORTES CARETA
ABOGADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.013.267.403
PERALTA VALENCIA

APELLIDOS
ANGIE MARIANA

NOMBRES
Angie Mariana Peralta

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 29-MAY-2008
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
29-MAY-2026

FECHA DE VENCIMIENTO 02-JUN-2015 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA VALE

P-1500150-00897432-F-1013267403-20170418 0054974102G-2 18099567723

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ NOVENO (9o) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. D.C.

E S. D.

ORIGEN 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



REF: EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. CONTRA RUBIELA HERNANDEZ
RECURSO DE REPOSICIÓN

OF. EJEC. MPAL. RADICADO

PROCESO No. 2009 1903

00078 19-OCT-20 10:29

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, atentamente me permito interponer recurso de REPOSICION en contra de la providencia notificada por anotación en el estado el día 13 de OCTUBRE DE 2020, por medio del cual el juzgado actualiza la liquidación del crédito.

Tiene como fundamento el presente recurso, lo siguiente:

ANTECEDENTES PARA TENER EN CUENTA!

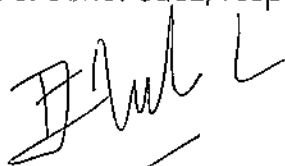
- 1.- Seria esta la oportunidad para interponer recurso de reposición y pronunciarme sobre la liquidación efectuada por el Despacho.
- 2.- Es mi interés formular el recurso en contra de la liquidación del crédito elaborada por el Despacho, pero me es imposible hacerlo, toda vez que no fue anexada la liquidación efectuada y anunciada en el auto, no obstante la he solicitado para poder ejercer mi derecho de defensa en debida forma. No tengo el anexo necesario sustento de la liquidación del Despacho para controvertir el mismo.
- 3.- El Despacho por las circunstancias que se presentan no ha tenido o el tiempo o alguna circunstancia le ha impedido enviarme dicho anexo necesario para poder yo ejercer el derecho de defensa y controvertir la liquidación presentada por el mismo.
- 4.- ES CLARO, y por ende pido la revocatoria del auto, que mi justificación es idónea y que solicito se profiera nuevamente el auto se envíe el texto del mismo junto con sus anexos, para poder en el término de ejecutoria sustentar el recurso de reposición correspondiente a dicha decisión.

ARGUMENTACION Y MOTIVOS DE MI PROTESTA

Es evidente que lo que pretendo es poder cumplir con mi deber de abogado, el derecho de defensa y el debido proceso de mi mandante.

Con apoyo en los razonamientos anteriores, solicito al Despacho REVOCAR el auto mencionado y como consecuencia de ello, proferir nuevamente el auto y adjuntar los anexos que lo soportan

Del Señor Juez, respetuosamente,



ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE

C.C. No. 79'332.233 de Bogotá

T.P. No. 48.642



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRÁMITE DE EJECUCIÓN CIVIL 110 C. G. P.

En la fecha 2-3 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 318 del
C.G.C. el cual corre a partir del 2-6 OCT 2020
, vence el 2-8 OCT 2020

cc. Secretaria.

PROCESO 11001400305720090190300-EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. CONTRA RUBIELA HERNANDEZ**ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE** <restrepo.asistente@gmail.com>

Vie 16/10/2020 3:31 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendelramajudicial.gov.co>;
ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE <restrepo.asistente@gmail.com> 1 archivos adjuntos (46 KB)

mlrepo proceso ejecutivo rubiela hernandez liq credito sin anexos.pdf;

Buen día

Reciban un cordial saludo

Mediante este medio me permito allegar recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 09 de octubre de 2020 y notificado por anotación en el estado 13 de octubre de 2020, por medio del cual el juzgado actualiza modifica la liquidación del crédito.

JUZGADO ACTUAL: 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DE ORIGEN: 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: FINANZAUTO SA

DEMANDADO: RUBIELA HERNANDEZ

RADICADO: 11001400305720090190300

Adjunto(s): Uno (01) recurso de reposición.

Favor acusar recibo

Atentamente,

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE

ABOGADO

CRA 13 N6.63-39 OFC 901

BOGOTA D.C. COLOMBIA

restrepo.asistente@gmail.com

3106880773